

MODO DE DISFRUTAR LAS VACACIONES.

Número 30. Noventa días: aunque las Constituciones antiguas de la Iglesia sólo conceden sesenta días en el año á cada Señor Capitular, no obstante, en esta Santa Iglesia, como en otras de la misma América, se observa sean noventa días en el año, según lo concedido por el Santo Concilio de Trento y la ampliación que de dichos sesenta días hizo hasta noventa el Señor Sixto V, por su Breve dado en Roma á 31 de Octubre de 1589. Y estas licencias podrán tomarlas los Señores Capitulares juntas ó separadas, dentro ó fuera de la Capital, con tal que no sea en tiempo de Cuaresma, ni Adviento, ni en las festividades solemnes de Navidad, Resurrección, Pentecostés y Corpus; y si se tomaren dentro de la Capital, sólo podrán hacer uso de ellas en días que no sean clásicos.

NOTA. Para que por causa de vacaciones no llegue á quedar la Catedral sin Señores Capitulares que desempeñen sus cargos, queda establecida esta regla, y es: que nunca puedan tomar vacaciones á un tiempo, más de la tercera parte del número de los mencionados Señores Capitulares.

Número 31. Diez días: se conceden, además, por decreto del Señor Clemente XI, para tomar ejercicios espirituales en una casa religiosa y no en casa particular.

EXCEPCIONES.

1ª No se puede hacer uso de esta licencia en tiempo de Cuaresma.

2ª En tiempo de Adviento.
3ª En las grandes solemnidades.

Número 32. Dos veces al mes: cada Señor Capitular puede tomar, dos veces al mes, una mañana ó una tarde para su barba, ganando las respectivas horas, con tal que no sean en día festivo ni clásico.

EXCEPCIÓN.

No pueden hacer uso de esta licencia los Señores ausentes de la Iglesia.

Número 33. Licencia: no la necesitan los Señores Capitulares para disfrutar sus vacaciones, aunque salgan fuera de la Ciudad; pero deben avisar al Venerable Cabildo, quien podrá impedirlo si no hubiere el número de las dos terceras partes que son necesarias para el servicio de la Santa Iglesia. Si salen fuera de la Arquidiócesis, deben pedir la licencia al Ilmo. Señor Arzobispo. Para vacaciones ó licencia que no pase de ocho días, bastará avisar al Señor Deán, quien puede conceder los mismos ocho días á los ministros y demás dependientes de la Iglesia.

NOTA. El Señor Deán ó Presidente no dé licencia, bajo pretexto alguno, á los dependientes de la Iglesia para que falten en la Semana Mayor, puesto que obliga la comunión del Jueves Santo, en la misa conventual, á todas las personas sujetas al cuadrante, sin otra excepción que los enfermos (avisando previamente) y los que asisten al Ilmo. Señor Arzobispo en la consagración de Oleos, cuando no fuere en la Catedral. La pena impuesta á los Señores Capitulares y demás beneficiados y ministros, es la de perder toda la semana, conforme al párrafo 6º, tít. 3º, lib. 3º del Concilio tercero Mexicano.

La Cartilla vigente, en el párrafo 3º, dispone lo siguiente:

“Número 6. Que el Señor Prebendado que se excusare al coro por enfermedad, sea obligado á hacerlo saber al Señor Presidente ó al Apuntador para que se le ponga *patitur*, como también si algún Señor Prebendado, por ocupación ó justa causa desde su casa pidiere licencia, sea avisando al Apuntador para que éste la pida al Señor Presidente ó al Señor Prebendado más antiguo que estuviere en la Iglesia, y que lo dicho sea en tiempo apto en que se puedan ganar las horas que se hubieren de decir, y de no hacerlo así, se apuntará.

“Número 7. Que porque conviene que no se haga ausencia, se prohíbe que habiendo cumplido los tres meses del año, no puedan continuar otros tres meses del año siguiente, sino que dentro del mes de Enero haya de venir á servir la Iglesia, si no es estando ocupado ó en servicio de ella, ó pidiendo licencia con justa causa, sobre que se le encarga la conciencia.

“Número 8. Permitido es, así por derecho como por costumbre de las Iglesias, á los verdaderamente enfermos, excusarse de asistir al coro y horas canónicas y ganar sus Prebendas como si estuvieran presentes é interesentes; pero se les encarga la conciencia que no fácilmente se excusen á título de *patitur* ó enfermedad, si no es estando verdaderamente impedidos, porque haciendo lo contrario, no adquieren el dominio de lo que ganan en aquellos días ú horas por ganarlo mal ganado, y así tienen obligación de restituirlo conforme á derecho.

“Número 9. Que el que hubiere estado en *patitur*, sea obligado á hacer la primera salida vía recta á

la Iglesia, entrando en ella con sobrepelliz, si están diciendo las horas; y si no se están diciendo, entre con manteo á hacer oración y haya testigos, verbi gracia, algún Señor Capitular, cura ó sacristán, y no hallando ninguno de éstos en la Iglesia, á otras personas: so pena que si se le averigua haber ido á otra parte, primero que á la Iglesia, pierda las horas que así había ganado mientras estuvo en *patitur*.

“Número 10. Que si alguno saliere de esta Ciudad con su Reclé y enfermarse de cierta, verdadera y notoria enfermedad, mostrando Testimonio autorizado de Juez Clérigo, Escribano ó Notario, viendo cómo está enfermo y jurándolo él mismo, será excusado por enfermo y no se le contará Reclé; pero saliendo del lugar donde estuvo enfermo, tornando á tomar Reclé pasando adelante, mas tornándose á la Ciudad con la misma enfermedad, constando de ella, se le pondrá *patitur* y si no Reclé.

“Número 11. Que cuando alguno estando enfermo en esta Ciudad, habiendo tenido *patitur*, para mejorar su salud pidiere licencia para salir de ella ó del Obispado; para gozar del *patitur* no se puede tratar de esto sin parecer del Prelado y también de todo el Venerable Cabildo, citando con cédula *ante diem*, y entonces, viendo lo que el Derecho dispone en semejantes casos, y la Erección de esta Santa Iglesia, se determinará lo que se podrá hacer, conforme á la necesidad de los tales enfermos.

“Número 12. Que no se puedan tomar licencias en los días de primera y segunda clase, desde las primeras Vísperas hasta otro día á Sexta inclusive, y las tres Pascuas hasta el tercero día á Sexta inclusive, también la Pascua de la Natividad del Señor hasta el cuarto día á Sexta inclusive. El Miércoles

de Ceniza y todas las Domínicas de Adviento y Cuaresma y el Domingo de Ramos, asistan á la procesión y los días que hubiere Señá; á las Vísperas los tres días de la Semana Santa, conviene á saber: Jueves, Viernes y Sábado; el día octavo de Corpus Christi á Vísperas, á misa y procesión, y también á la que hace del Santísimo Sacramento el Domingo tercero de cada mes, como también asistan á la procesión de las letanías mayores en el día de San Marcos y á las menores en los tres días antes de la Ascensión y á todas las demás que van fuera de la Iglesia y fueren por causa pública; porque declaramos, que todos los dichos días han de ser puntos, salvo las procesiones que son de aniversarios, verbi gracia, el día de la Invención de la Santa Cruz y otras.

“Número 13. Que los Señores Prebendados puedan hacerse la barba dos veces en el mes, ganando presente su Prebenda en aquellas horas que se dijeren cuando se la hicieren, sea por la mañana ó por la tarde, como se ha acostumbrado; pero no se la harán en día de fiesta.”

PUNTOS.

Número 34. En qué consisten: los puntos, que son la pena que se impone á todas las personas sujetas al cuadrante por las faltas de asistencia á los divinos oficios, y otras en que puedan incurrir, consisten en la privación de una parte de los frutos del beneficio, ó de la renta, en proporción á la falta ú omisión que se hubiere tenido.

Número 35. Se incurre en ellos, no sólo por la falta de asistencia á las horas canónicas, sino también

por otras faltas que llevan esa pena. Aunque en el cuadrante sólo se aplica un punto por la falta á cada una de las siete horas del oficio, no es así en la contabilidad, pues en ésta, para la regulación de asistencias al coro y licencias, se consideran en cada día nueve horas canónicas, por estimarse los Maitines y Laudes como tres: esta práctica se funda en la triple obvención que concede la erección de la Iglesia (§ 34) al que asiste á ellos; pero este procedimiento sólo se observa con los Señores Capitulares. En cuanto á los capellanes que tienen obligación de asistir á Maitines, se consideran en cada día siete horas y media.

NOTA 1ª El Señor Capitular á quien tocando en turno alguna de las misas de que se habla en la nota 2ª del número 6, capítulo octavo, no la cantare ni la encomendare, incurre en la pena de un día de puntos en el cuadrante y, además, pierde el extipendio de la misa, el que se da al sacerdote que la canta.

NOTA 2ª Los tres Señores de la misa, si pasado el *Gloria Patri* del Introito aun no se han presentado en el altar, incurren en la pena de un punto.

NOTA 3ª El Señor que, estando de oficio, faltare y no hubiere otro que le sustituya, lleva la pena de dos puntos.

NOTA 4ª Los ministros y músicos del coro que en las solemnidades de esta Santa Iglesia, no asistan por ir á cantar ó tocar á otras Iglesias, quedan sujetos á la pena que á la vez les impondrá el Señor Presidente, quien procederá de la misma manera con los que frecuentemente faltan al cumplimiento de sus respectivos deberes, castigando á los reincidentes, si así lo juzgare conveniente, aun con la pena de expulsión.

Número 36. Días de puntos son los de ciertas solemnidades clásicas que se expresan en el directorio, en las que es inexcusable la asistencia; se llaman de puntos, no porque la falta de asistencia en las demás festividades del año no lleve esa pena, sino porque en dichos días los Señores Capitulares no pueden usar de sus licencias, y al que falta se le aplica punto irremisiblemente; y éstas se llaman de interesencia, á diferencia de los otros días en que los puntos se sustituyen en el cuadrante con licencias; de manera que si algún Señor Capitular hace uso de todo el tiempo que se le concede en un año, las faltas que tuviere después en el mismo año, serán puntos irremisibles.

NOTA. Del mismo modo procederá el Padre Apuntador con los capellanes y ministros del coro.

CAPÍTULO DÉCIMO.

Orden de los asientos.

EN EL CORO.

Número 1. Señores Capitulares: el orden en que deben colocarse en el coro, es el mismo que designan los Estatutos en el cap. 2º, P. 1ª

Número 2. Sillas que les corresponden: en las sillas de arriba de ambos coros, que parten desde los asientos de los Señores Deán y Arcediano, hasta llegar á las puertas de derecha é izquierda del mismo coro, no podrán sentarse á la hora de los oficios más que los Señores Capitulares, y sólo en la silla que á cada uno corresponde según su estalación.

Número 3. El Señor Provisor y Vicario general debe ocupar el lugar que sigue inmediatamente del Señor Deán ó Presidente, así en el coro como en cualquiera otra concurrencia capitular, menos cuando los Señores Capitulares vayan revestidos de pluvial (S. R. C. 12 Jun. 1641); esto se entiende, no siendo Capitular dicho Señor, porque siéndolo, deberá ocupar su respectiva silla, según su estalación.

Número 4. El Señor Vicario Capitular: si no es del seno del Cabildo, ocupará el mismo asiento, se-